

modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que contempla aquellos proyectos de concentración parcelaria no incluidos en el Anexo I de dicha Ley. Estos proyectos serán sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en función de los criterios de valoración establecidos en el Anexo III de dicha normativa, es decir, de las características del proyecto, de su ubicación y de la valoración de los impactos potenciales que se establezca.

El pasado 14 de junio de 2004 se remitió al Ayuntamiento de El Pobo (Teruel) una carta adjuntando un borrador de la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre la necesidad o no de someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el presente proyecto para que, en un plazo máximo de 10 días, manifestara su conformidad o presentara las observaciones y propuestas que considerara procedentes. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido en esta Dirección General alegación alguna, por lo que se entiende que no existe oposición del citado Ayuntamiento a la Resolución mencionada.

Considerando lo establecido en la documentación aportada y de conformidad con los criterios incluidos en el Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se realizan las siguientes consideraciones:

* Características del proyecto: Consiste en la concentración parcelaria de un total de 3508 Ha de terrenos agrícolas de secano en el T.M. de El Pobo (Teruel), lo que supone casi un 55% de su superficie, disminuyendo así el número de parcelas por explotación sin que se produzcan cambios en el uso del suelo. Entre las obras a ejecutar destaca el desarrollo de la red de caminos, que tendrá una longitud total de 82.339 m, si bien se tratará de ajustar a los ya existentes y se llevará a cabo con una moderada utilización de los recursos naturales. Lo mismo se puede decir del resto de las actuaciones previstas: limpieza y construcción de desagües, recuperación de balsas, plantaciones,... Los residuos y emisiones generados (tierras, restos de desbroces, aceites usados,...) apenas ocasionan incidencias ambientales si se efectúa una adecuada gestión de los mismos.

* Características de ubicación: El proyecto se desarrolla sobre terrenos actualmente destinados de forma mayoritaria a aprovechamientos agrícolas (cultivos cerealísticos de secano), destacando en las proximidades una serie de hábitats naturales incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, así como una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y un Lugar de Interés Comunitario (LIC), sin que sean previsibles afecciones significativas a los mismos. No existen, sin embargo, en la zona otras figuras de protección como Espacios Naturales Protegidos, Humedales del Convenio RAMSAR, Montes de Utilidad Pública Catalogados, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales,... Se describen en la memoria diversas manchas de vegetación natural de mayor o menor interés (saucedas, espinares, enebrales, guillomedas,...), varias especies faunísticas (especialmente aves) así como algunos barrancos, pero no está previsto que las actuaciones puedan afectarles de forma significativa.

* Potenciales impactos: Considerando el tamaño del proyecto y su ubicación, especialmente si nos ceñimos a la superficie afectada de forma directa por las infraestructuras e instalaciones, la adopción de las medidas protectoras y correctoras necesarias (minimización de las afecciones sobre la vegetación natural en los lindes entre parcelas actuales y sobre áreas y correcta ejecución de las actuaciones precisas) y teniendo en cuenta las indicaciones del informe del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel adjuntado en la Memoria Ambiental, se puede concluir que la valoración global del potencial impacto es compatible.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo,

de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y la existencia de un informe previo del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel (cuyas indicaciones deberán cumplirse en la ejecución del proyecto), se resuelve que para el Proyecto de la Zona de Concentración Parcelaria de El Pobo (Teruel), promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, no resulta necesaria la tramitación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, y caso de que sean necesarias para la construcción y adecuación de la red de caminos, las zonas de préstamos y vertederos que se ubiquen en el ámbito de la actuación requerirán la tramitación, si procede, del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), requiriéndose asimismo de las pertinentes autorizaciones para el programa de restauración fisiográfica y vegetal; por otro lado, la afección de las obras previstas a terrenos pertenecientes a vías pecuarias gestionadas por el Departamento de Medio Ambiente, necesitará también de la autorización previa tramitada ante el INAGA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del mencionado Instituto.

Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en la redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 1 de julio de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS**

1945 *RESOLUCION de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para la actividad de ampliación y cambio de orientación productiva de explotación porcina para producción de lechones situada en el T.M. de Caspe (Zaragoza) y promovida por Explotaciones Porcinas Lanuza, S. L.*

Visto el expediente que se ha tramitado en esta Dirección General para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Explotaciones Porcinas Lanuza, S. L. resulta:

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2003 tiene entrada la solicitud de Autorización Ambiental Integrada a nombre de Explotaciones Porcinas Lanuza, S. L. para la ampliación y el cambio de orientación de una explotación porcina de madres para lechones hasta 6 Kg con una capacidad total de 1.000 plazas, a ubicar en las coordenadas X -744.750; Y-4.566.800; parcelas 1258, 1264 y 1060 del polígono catastral nº 75 del término municipal de Caspe (Zaragoza).

Segundo. Como resultado de esta ampliación, la capacidad de la instalación prevista en el proyecto superará el umbral

establecido en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación como de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, para este tipo de instalaciones (750 plazas de madres), por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

Tercero. Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 145 de 3 de diciembre de 2003, y se notificó al Ayuntamiento de Caspe. Transcurrido el plazo reglamentario, no se produjeron alegaciones de particulares.

Cuarto. Se solicitaron informes a la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura y a la Dirección General de Medio Natural. Ambos fueron favorables con fecha de abril de 2004. Asimismo se solicitó el informe preceptivo al Ayuntamiento de Caspe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, recibándose escrito informando favorablemente el 10 de marzo de 2004.

Quinto. A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1.—El emplazamiento concreto de la instalación se ubica en una zona alejada de los LICs y ZEPAs presentes en el municipio de Caspe y, aunque está afectado por el Plan de recuperación del cernícalo primilla, no se encuentra dentro de áreas críticas para esta especie; tampoco afecta parajes de interés geológico.

2.—El emplazamiento no se localiza en Zona Vulnerable a la contaminación de las masas de agua por nitratos de origen agrario. El término municipal de Caspe posee una carga ganadera que puede considerarse como moderada en el contexto regional, con un índice de presión ganadera de 59 Kg de N contenido en deyecciones por Ha de tierra cultivable, según el Plan de Gestión de Residuos Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.—La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.).

Fundamentos jurídicos

Primero: El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental; según el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, le corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental otorgar las Autorizaciones Ambientales Integradas y formular las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Segundo. Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás

normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se ha incluido en este procedimiento las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Tercero. La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental aportados, si bien la autorización concedida queda condicionada por las prescripciones técnicas que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y el relacionado Decreto 37/2004 de 24 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. A efectos de lo previsto en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se formula, a los solos efectos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental compatible del proyecto presentado, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

2. Otorgar la autorización ambiental integrada a Explotaciones Porcinas Lanuza, S. L. para la ampliación y el cambio de orientación productiva de una explotación porcina para la producción de lechones hasta 6 kg de peso con una capacidad total de 1.000 plazas, a situar en las parcelas 1.258, 1.264 y 1.060 del polígono catastral nº 75 del término municipal de Caspe (Zaragoza). La autorización se otorga con el siguiente condicionado:

2.1.—Las instalaciones existentes en la explotación son dos naves (gestación 798 m² y maternidad 956,6 m²), un parque de 151,5 m², una balsa de almacenamiento de estiércoles fluidos de 1.330 m³ de capacidad, una fosa de cadáveres de 123,7 m³, vestuarios y oficinas, un depósito de agua de 5.000 m³ de capacidad, vado sanitario de 24 m² y vallado perimetral. Las necesarias para la ampliación de la actividad que se autoriza son: una nave de gestación comprobada de 1.345 m² y la ampliación del vallado perimetral de la explotación de forma que el vado sanitario existente quedará incluido dentro de sus límites.

2.2.—El consumo de agua de esta explotación será aproximadamente de 5.526 m³/año, repartiéndose entre limpieza 28% y bebida 72%. Este recurso procederá de la acequia de Civan.

2.3.—La granja dispone de un grupo electrógeno para producir su energía de 45 kva. Los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera ocasionados por este grupo electrógeno no superarán los valores siguientes: 4 g/Nm³ de NOx y 1 g/Nm³ de CO. Estos valores se comprobarán cada 5 años por Organismo de Control Autorizado no requiriéndose una medición inicial a la puesta en funcionamiento del mismo.

2.4.—Las emisiones a la atmósfera producidas por el conjunto de la explotación serán de 4,87 Tm/año de metano, 17,8 Tm/año de amoníaco y 21,64 kg/año de óxido nítrico. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático. En aplicación del Reglamento (CE) n° 1950/97, del Consejo (Reglamento EPER) y el artículo 8 de la Ley 16/2002, tras el primer año de funcionamiento de la instalación, y anualmente con posterioridad, el promotor deberá notificar a esta Dirección General las emisiones anuales de los tres gases producidos en la instalación.

2.5.—El volumen de deyecciones ganaderas estimado de acuerdo a los índices incluidos en el R.D. 324/2.000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas será de 5.312 m³, equivalentes a 15.716 kg N/año. La superficie agrícola vinculada a la explotación, necesaria para la valorización agronómica de este residuo será la acreditada por el promotor, un total de 79,93 Has. Las parcelas destinadas a este fin pertenecen a cuatro propietarios, D. Carlos Artieda Piazuelo, D. Florencio Vicente Guardia, D. Esteban Vicente Guardia y Explotaciones Hermanos Vicente. Dicha superficie agrícola permanecerá ligada de forma continua a la explotación mientras permanezca en activo. En caso de que se planteara la sustitución de algunas parcelas, deberá notificarse esta circunstancia con antelación ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, acreditándose en todo caso de forma suficiente la relación entre las nuevas superficies agrícolas a incorporar y la capacidad de asimilación de los estiércoles fluidos.

2.6.—Las aguas residuales producidas en la instalación serán conducidas a las balsa de estiércoles fluidos, tomando las medidas necesarias para evitar la llegada a dicha balsa de aguas pluviales y de escorrentía. La balsa de purines deberá disponer también de un resguardo útil de 20 cm al menos para evitar desbordamientos.

2.7.—Según las estimaciones contenidas en el Plan de Gestión de Residuos Ganaderos de Aragón la instalación proyectada producirá anualmente 142 kg de residuos zoonos infecciosos y químicos (códigos 180202 y 180205 del Código Europeo de Residuos). Estos residuos deberán ser almacenados, debidamente separados si es necesario, en contenedores homologados y serán entregados a gestor autorizado. El tiempo máximo de almacenamiento será de seis meses. El promotor deberá contar con el correspondiente contrato de recogida firmado con gestor autorizado de forma previa al inicio de la actividad.

2.8.—Los residuos animales (cadáveres o sus partes, restos de autopsias, tejidos) serán igualmente retirados mediante gestor autorizado para su eliminación o transformación, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento (CE) n° 1774/2002, de 3 de octubre de 2002. La fosas de cadáveres únicamente podrán ser utilizadas como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales. Otros residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado.

2.9.—En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan para garantizar la

protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad y el paisaje:

a) La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de las naves, así como con temporizadores para disminuir el consumo eléctrico en alumbrado. Deberá establecerse un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

b) Se instalarán drenajes-testigo en la balsa de almacenamiento de purines para vigilar posibles fugas por defectos o deterioro del recubrimiento impermeable de las mismas.

c) Las tierras en retirada de producción y aquellas destinadas a pastizales no podrán ser objeto de la aplicación de deyecciones.

d) El promotor de la explotación deberá poseer y mantener al día para su control por la Administración un libro-registro de fertilización en el que quedarán anotadas las fechas, las parcelas de destino y su superficie y las cantidades de estiércol fluido aplicadas en cada operación de abonado.

e) La aplicación de los estiércoles fluidos sobre las superficies agrícolas se realizará en días sin viento, evitando asimismo los de temperaturas elevadas. Para su distribución en los cultivos se respetarán las distancias establecidas en el Decreto 200/1997 por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas y en el Real Decreto 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Siempre que sea posible deberán enterrarse en un plazo no superior a 24 horas después de su aplicación para reducir las emisiones de nitrógeno a la atmósfera.

f) La instalación deberá integrarse todo lo posible con el entorno, para ello se utilizarán colores térreos en su pintura exterior y se plantarán setos o pantallas vegetales en todo su perímetro.

g) Los residuos inertes generados durante la construcción de la granja se llevarán a vertedero autorizado al concluir las obras.

h) La instalación deberá cumplir en cualquier caso todas las medidas preventivas, correctoras y protectoras que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, así como en el Plan de Vigilancia Ambiental.

i) En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

2.10.—En aplicación del artículo 22.1.f de la Ley 16/2002, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos originados por el cese completo de la actividad, entre ellos la demolición de las edificaciones existentes y la retirada a vertedero controlado de los escombros, el vaciado completo de la fosa de estiércoles y la restitución de los terrenos ocupados por la totalidad de las instalaciones.

2.11.—De forma previa a la entrada del ganado en las instalaciones resultantes de la ampliación y de su puesta en servicio, se realizará un acta de comprobación de las instalaciones autorizadas y de su adecuación a la presente Resolución. El acta podrá ser llevada a cabo por representantes de la Administración local o comarcal. Igualmente, de forma previa al inicio de la actividad, el promotor queda obligado a notificar dicha circunstancia a esta Dirección General, a efectos de su integración, si resulta procedente, en la programación anual de inspecciones del Departamento de Medio Ambiente recogida en el Plan de Inspecciones en materia de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Orden de 27 de mayo de 2003 del Departamento de Medio Ambiente.

3. La presente Autorización Ambiental Integrada se otorga

con una validez de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en la instalación que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la actividad deberá solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada 10 meses antes como mínimo del vencimiento del plazo de vigencia de la actual.

El tiempo transcurrido entre la publicación de la presente Autorización y la notificación por parte del promotor del inicio de la actividad deberá ser inferior a dos años, de otra forma esta Autorización quedará anulada y sin efecto.

4. Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285 de 27 de noviembre) modificada por la Ley 4/1999 (BOE núm. 12 de 14 de enero) podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la recepción de la presente notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, 1 de julio de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS**

1946 *RESOLUCION de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se resuelve no someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental un proyecto de instalación para el desguace de vehículos fuera de uso (VFUs) en el término municipal de Calatayud (Zaragoza) y promovido por Desguace Santa Ana, S. L.*

Desguace Santa Ana, S. L., ha solicitado la autorización para el desguace de vehículos fuera de uso (VFUs) en una instalación que se situará en el km. 230,3 de la Carretera Madrid-Barcelona, en el término municipal de Calatayud (Zaragoza). Este proyecto se encuentra incluido dentro del Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que de conformidad con lo regulado en esa normativa la actuación es objeto de una valoración previa a los efectos de evaluación de impacto ambiental.

Considerando lo establecido en la documentación aportada sobre el Proyecto de desguace de vehículos fuera de uso (VFUs), promovido por Desguace Santa Ana, S. L. en el km. 230,3 de la Carretera Madrid-Barcelona, en el término municipal de Calatayud (Zaragoza), considerando que se ha notificado el borrador de la presente Resolución al Ayuntamiento y no ha manifestado observación alguna, y de conformidad con los criterios incluidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se realizan las siguientes consideraciones:

—Características del proyecto.—Esta nueva actividad consistirá en la descontaminación de 2 vehículos/día o 480 vehículos anualmente, lo que supone la gestión aproximada de unas 384 t/año de residuos. Las operaciones de desguace se realizarán dentro de una parcela situada en el km. 230,3 de la

Carretera Madrid-Barcelona, en el término municipal de Calatayud (Zaragoza). La superficie de la parcela que ocupará la instalación es de 9,095,07 m², de los que aproximadamente 216 m² se dedicarán a la actividad de desguace. Estiman que se obtendrán unas 318,75 toneladas de chatarra metálica destinada a las fragmentadoras para extraer la fracción metálica reutilizable, es decir el 83% en peso del automóvil, y que el 17% restante estará constituido por 12,07 toneladas de residuos peligrosos y 53,21 toneladas de residuos no peligrosos entre los que se encuentran los neumáticos, parachoques, plásticos, gomas, vidrios y textiles. Dentro de estos porcentajes se incluyen aquellos componentes del automóvil que pueden ser reutilizados como «piezas de repuesto». Esta separación de los componentes de los vehículos y su gestión adecuada hacen que el desarrollo de esta actividad no produzca riesgos ambientales añadidos. Por otra parte, la aplicación de medidas correctoras concretas disminuirán la posibilidad de episodios de contaminación.

—Ubicación.—La nueva actividad no supondrá un incremento sustancial en el uso del suelo. Por lo que respecta al consumo de recursos energéticos o naturales será poco importante. Teniendo en cuenta el tipo de actividad de que se trata y siendo un proceso productivo de reciclado, la incidencia sobre los recursos naturales será mínima y en cualquier caso el beneficio ambiental, por el desarrollo adecuado de este tipo de actividades, se manifestará porque ayudará a alcanzar los objetivos propugnados en la Ley 10/1998, de Residuos, sobre la prevención en la generación de residuos, mediante la reutilización, reciclado o valorización. Las afecciones al medio natural serán despreciables y la capacidad de carga se verá favorecida porque estas operaciones de descontaminación de vehículos fuera de uso, redundarán en disminuir la cantidad de residuos cuyo destino es la eliminación en vertedero, con lo cual esta capacidad se puede considerar incrementada.

—Potenciales impactos.—El volumen anual de vehículos fuera de uso que se gestionarán en las instalaciones se puede considerar bajo. Además el porcentaje de superficie que ocupará el área dedicada a las operaciones de desguace representará en torno al 3% de toda la instalación, por lo que resultará una extensión relativamente pequeña. Considerando que la actividad se debe desarrollar aplicando una serie de medidas correctoras adecuadas, la magnitud de los efectos previsibles será poco importante. Además la gestión adecuada de los residuos tenderá a cumplir los objetivos de los porcentajes de reutilización o reciclado, indicados en el R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre. Por consiguiente, en un contexto general, toda instalación que incremente la capacidad de reutilización y reciclado de residuos, disminuyendo las necesidades de eliminación de residuos, posee un efecto positivo.

Con fecha 4 de junio de 2004 se envió al Ayuntamiento de Calatayud un borrador de la presente Resolución, con el objeto de que aportara cualquier objeción o manifestara su conformidad. Transcurrido el plazo correspondiente no se ha recibido objeción alguna.

Visto el expediente administrativo incoado, la respuesta formulada y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se resuelve no someter el Proyecto de instalación para el desguace de vehículos fuera de uso (VFUs) en el término municipal de Calatayud (Zaragoza), promovido por Desguaces Santa Ana, S. L., al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerar que no confluyen algunos de los criterios de selección previa establecidos en el Anexo III de la mencionada normativa.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, en la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y para el cumplimiento de lo